

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 2020-00157-00
DEMANDANTE : LUIS GERARDO HURTADO CASTIBLANCO
DEMANDADA : COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBÓN S.A.S.

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el vocero judicial de la parte demandante, en el que solicita impulso procesal y allega "pantallazo" de envió de la demanda al correo electrónico de la sociedad demandada, de fecha 20 de octubre de octubre de 2020.

Los documentos aportados no se tendrán en cuenta toda vez que los mismos no cumplen con lo requerido en el proveído que antecede. Vale destacar que no se acredita el envió del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de noviembre de 2020, al correo electrónico de la demandada, como tampoco acuse de recibo o constancia del acceso al mensaje de datos por parte de la acciona.

Ahora respecto a la solicitud de impulso procesal, se destaca al memorialista que en el presente asunto no se ha tenido por notificada a la sociedad demandada COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBÓN S.A.S.

2. De otro lado, se advierte poder y escrito de contestación de la demanda, presentado a través de apoderado judicial por COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBÓN S.A.S. Sobre el memorial de respuesta se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo estatuido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, cuando se otorgue poder para la representación judicial ante el juzgado de conocimiento, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

En el asunto *sub examine*, la regla aludida deviene aplicable ante la presentación del mandato conferido por el extremo demandado, al profesional del derecho elegido para la representación judicial de esta.

En virtud de lo señalando, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA los documentos aportados por el vocero judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DENEGAR la petición del mentor judicial de la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: TENER surtida la notificación de la demandada COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBÓN S.A.S., por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la doctora ANA MARÍA VALDIVIESO JIMÉNEZ, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 171.647 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

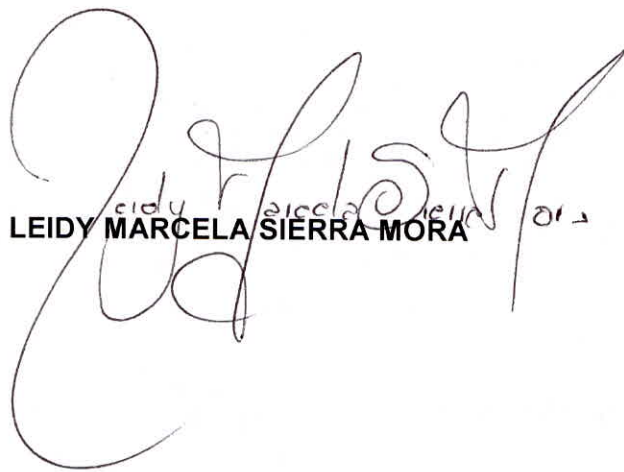
QUINTO: AGREGAR al expediente el escrito de contestación presentado a través de apoderado judicial, por el extremo demandado. Sobre el mismo se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal oportuna.

SEXTO: Permanezca el expediente en secretaría hasta el vencimiento de la totalidad del término de traslado de la demanda (artículo 91 *ibídem*).

SÉPTIMO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La juez (E),


LEIDY MARCELA SIERRA MORA